



Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de prestación de servicios de transporte escolar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 y 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

La obligación de contribuir, nace con la adquisición del derecho a utilización del servicio por los usuarios, en función de la convocatoria pública efectuada por este Ayuntamiento.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se benefician por la utilización del transporte escolar.

Artículo 4.–Cuota tributaria.

Las tarifas a abonar se determinan en función del número de personas por familia que usen el transporte escolar y de la renta anual por miembro de la unidad familiar según las siguientes tarifas en euros:

| Precio Trimestral            | Hasta 3.000,00<br>Euros | De 3000,01 a<br>6.000,00 Euros | Más de 6.000,01<br>Euros |
|------------------------------|-------------------------|--------------------------------|--------------------------|
| Familia con 1 usuario        | 20,00                   | 30,00                          | 40,00                    |
| Familia con 2 usuarios       | 30,00                   | 40,00                          | 50,00                    |
| Familia con 3 o más usuarios | 35,00                   | 45,00                          | 55,00                    |

Artículo 5.–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley se estableciere otra cosa.

Artículo 6.–Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, o se contrate la realización de cualquier servicio especificado en las tarifas anteriores.

Artículo 7.–Liquidación e ingreso.

La liquidación se realizará por la empresa concesionaria del servicio, y el ingreso se efectuará en metálico o a través de las entidades colaboradoras designadas al efecto.

Artículo 8.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, por acuerdo de 12 de noviembre de 2009, entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚM. 9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES (COCHERAS).

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, por la que se modifica el régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local por las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de

pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 20.3 h de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público, que tiene lugar por las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que lo soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que la Ley estableciera otra cosa.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2. Las Tarifas son:

|                                                                                                                                                                                                                                              | Euros |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1) Cocheras sin badén, satisfarán al año                                                                                                                                                                                                     | 27,11 |
| La tasa que se fija se refiere exclusivamente a cocheras particulares y sólo se autorizará la entrada de dos vehículos como máximo, no siendo la cuota prorrateable en el supuesto de que sea ocupada por menos de dos vehículos             |       |
| 2. Garajes públicos destinados a custodia o guarda de vehículos, entendiéndose por tales aquellos locales que alberguen más de dos vehículos, satisfarán la cuota anual en proporción al número o capacidad que tenga en la siguiente forma: |       |
| a) Locales de capacidad hasta 5 plazas.                                                                                                                                                                                                      | 59,77 |
| Si su capacidad fuera inferior a 5 plazas, satisfarán la cuota en proporción a su capacidad, a razón de 10,89 euros unidad, y con un mínimo de 27,11 euros.                                                                                  |       |
| b) Locales con capacidad de 6 a 10 plazas.                                                                                                                                                                                                   | 98,73 |
| Por las cinco primeras plazas satisfarán: 59,77 euros. Y por cada una de exceso hasta 10, satisfarán: 7,79 euros.                                                                                                                            |       |
| c) Locales con capacidad superior a 10 plazas                                                                                                                                                                                                |       |
| Las diez primeras plazas satisfarán: 98,73 euros y por cada una de exceso, satisfarán:                                                                                                                                                       |       |
|                                                                                                                                                                                                                                              | 6,06  |
| 3) Locales destinados a la reparación de vehículos automóviles con la expresa prohibición de ocupar la vía pública ante dichos establecimientos con vehículos en reparación, satisfarán al año:                                              |       |
| a) Locales con capacidad hasta 5 plazas                                                                                                                                                                                                      | 44,84 |
| b) Locales con capacidad de 6 a 10 plazas                                                                                                                                                                                                    | 68,20 |
| c) Locales con capacidad de más de 10 plazas                                                                                                                                                                                                 | 91,79 |



4. Reserva de espacios o prohibición de establecimiento mediante la colocación del correspondiente disco de prohibición de aparcamiento, satisfarán anualmente las siguientes cantidades:

| CATEGORÍA       | EUROS |
|-----------------|-------|
| 1. <sup>a</sup> | 90,86 |
| 2. <sup>a</sup> | 55,59 |
| 3. <sup>a</sup> | 32,00 |
| 4. <sup>a</sup> | 19,27 |

5. Reserva de espacios delante de las puertas de acceso a las viviendas mediante marcas viales que indiquen que se trata de una zona necesaria para facilitar la movilidad de las personas discapacitadas que necesitan utilizar sillas de rueda y que habitan en dicha vivienda.

Los solicitantes deberán justificar debidamente su discapacidad, así como su domiciliación en la vivienda afectada. En estos casos la tarifa es de 0 euros.

6. Colocación de hitos en las esquinas de aquellos edificios o viviendas que sufran riesgo de deterioro objetivo por impacto o roce de vehículos.

Las solicitudes deberán estar debidamente justificadas y se abonarán 140 euros en el momento de la concesión, por una sola vez, asumiendo el Ayuntamiento la colocación del elemento.

7. En los casos de autorizaciones con prohibición de estacionamiento en la acera de enfrente a la cochera, se paga con carácter anual un 50% más de la cuota anterior y en el momento de la concesión se paga una tasa de 80 euros por la colocación de la señal vertical de prohibición.

8. En las reservas de espacios con bolardos, hitos o cualquier otro elemento autorizado por el Ayuntamiento, se pagará anualmente la cantidad establecida en el primer párrafo de este apartado y en el momento de la concesión 140 euros por una sola vez y por cada elemento colocado por el Ayuntamiento.

Las cuotas establecidas se entenderán anuales, no obstante, las mismas se podrán prorratear por trimestres.

Las licencias de prohibición de aparcamiento tendrán la duración que el Ayuntamiento fije en cada caso concreto, pudiéndose establecer el vencimiento periódico de las mismas y el abono de las cuotas por idéntico período.

Los locales destinados a reparación de vehículos no tendrán derecho a usar locales como cocheras, en cuyo caso pasarán la cuota correspondiente a dicho epígrafe; sólo podrán albergar aquel vehículo que se encuentre en reparación y durante el tiempo que la misma se prolongue.

Artículo 7.–Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del suelo de uso público.

Cuando el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento.

Artículo 8.–Liquidación e ingreso.

Las cuotas resultantes se ingresarán en la Recaudación Municipal o en las entidades colaboradoras a través de las cuentas restringidas de recaudación de tributos abiertas por este Ayuntamiento en las entidades financieras. El ingreso de la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar el depósito previo del importe total de la misma en el momento de presentar la solicitud. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles para el período o temporada autorizados.

Artículo 9.–Normas de gestión.

Las entidades o personas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta tasa presentarán en el Ayuntamiento:

- Solicitud detallada.
- Croquis con expresión del lugar exacto y forma de instalar los elementos.
- Documento de autoliquidación de la tasa.

Al otorgar la oportuna autorización, el Ayuntamiento delimitará la superficie objeto del aprovechamiento y el solicitante vendrá obligado a señalar dicha superficie, en la forma en que se determine sin cuyo requisito no podrá realizar la ocupación. Estas autorizaciones estarán supeditadas en todo momento a las necesidades del tráfico, tanto peatonal como rodado.

Artículo 10.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de las Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno, por acuerdo de 12 de noviembre de 2009, entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚM. 30. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INMUEBLES DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

1. Concepto.

Este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de utilización de aulario, sala de reuniones, salón de Plenos, sala de exposiciones para cursos de formación, jornadas, conferencias, bodas, reuniones sociales y otros actos relacionados con la promoción económica, cultural y recreativa de Alcalá la Real y comarca en la Casa Pineda, Palacio Abacial, Casa Consistorial, Convento de Capuchinos, Casa de la Juventud y cualquier otro inmueble de titularidad municipal.

2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público, todas las personas físicas y/o aquellos organismos, asociaciones o entidades no pertenecientes a las diversas áreas, organismos autónomos o concejalías del Ayuntamiento de Alcalá la Real, que soliciten la utilización de estas dependencias municipales.

2. El Ayuntamiento de Alcalá la Real, en áreas del interés social, podrá establecer convenios de colocación con personas físicas o con las asociaciones, entidades u otros organismos que, sin ánimo de lucro, tengan como objeto la promoción cultural y el desarrollo de Alcalá la Real, al objeto de eximirle del pago del precio público por la utilización de las instalaciones referidas en el artículo anterior.

3. Cuantía.

La calificación del precio público irá dirigida a cubrir los costes de mantenimiento de estas instalaciones (electricidad, limpieza, conservación, uso de recursos didácticos).

1. Por cursos jornadas y conferencias la cantidad de 10,01 euros por cada hora.

2. Por bodas celebradas en la Casa Consistorial la cantidad de 44,52 euros.

3. Por bodas celebradas en el Convento de Capuchinos la cantidad de 107,32 euros.

4. Por bodas celebradas en el recinto histórico de la fortaleza de la Mota la cantidad de 214,64 euros, siempre y cuando se celebre dentro de su horario de apertura. Cuando estas bodas sobrepasen este horario, o se celebren fuera de él, deberá abonarse, además, 100,00 euros por cada hora o fracción.

5. Por la utilización del recinto histórico de la fortaleza de La Mota para reportajes fotográficos y/o audiovisuales, fuera del horario de apertura al público, la cantidad de 100,00 euros, por cada hora.